



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MIGUEL GARCÍA RICO

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2246/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2246/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel García Rico, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0410000190117, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...  
*Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración.  
Gracias y buen día.  
...” (sic)*

II. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio MACO-1-D1A/423/2017, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el cual que contiene la siguiente respuesta:

“...  
*Respecto al Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la Unidad de Protección Civil Delegacional a mi cargo, a fin de indagar si se encuentra algún registro del ingreso de documentación o solicitud reciente de Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición a fin de realizar acciones en materia de protección Civil, por lo anterior, le informo que a la fecha no existe ninguna documentación solicitando acciones preventivas en materia de Protección Civil tal como*



*lo establece el Artículo 80 y 89 Fracción IV, XI de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

III. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*" ...*

*El programa interno de protección civil es parte integral de los trámites que se realizan en las delegaciones para todas las licencias de construcción especial (en su caso demolición) y las manifestaciones de construcción tipo A, B o C.*

*Con la respuesta se da a entender que no se ha recibido ningún trámite de licencia de construcción especial, en específico para demolición, si en verdad así fuese el caso, solicito el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia.  
Gracias*

*...*

*Una aparente negación a mi derecho de acceso a información y rezago en mi trabajo  
..." (sic)*

IV. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MACO-2-S1A/1286/2017, de la misma fecha, por medio del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, manifestó que:

“ ...

*Tercero: Esta Unidad de Transparencia, en el análisis de los hechos por los que el recurrente funda la inconformidad, se advierte que requiere lo siguiente: “solicito el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia”, información que no fue pedida en la solicitud de información pública 0410000190117, en consecuencia, se advierte que con la impugnación el solicitante amplía su solicitud.*

*Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que **el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por lo cual deberá sobreseerse el mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio MACO-1-D1A/0462/2017, del diez de noviembre de dos mil diecisiete; así como la impresión de un correo



electrónico del catorce del mes y año en comento, enviado a la cuenta de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio MACO-1-D1A/0462/2017, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Protección Civil de la Delegación La Magdalena Contreras.

**VII.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. ***Tesis de jurisprudencia 186/2008.*** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer como causal de improcedencia, la contenida en el



artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que a su consideración *“...en el análisis de los hechos por los que el recurrente funda la inconformidad, se advierte que requiere lo siguiente: “solicito el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia”, información que no fue pedida en la solicitud de información pública 0410000190117, en consecuencia, se advierte que con la impugnación el solicitante amplía su solicitud...”* (sic).

Al respecto, del análisis comparativo efectuado entre la solicitud de información y las manifestaciones contenidas en el agravio formulado, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“...Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración. Gracias y buen día. ...”</i> (sic)</p>	<p><i>“... El programa interno de protección civil es parte integral de los trámites que se realizan en las delegaciones para todas las licencias de construcción especial (en su caso demolición) y las manifestaciones de construcción tipo A, B o C. Con la respuesta se da a entender que no se ha recibido ningún trámite de licencia de construcción especial, en específico para demolición, si en verdad así fuese el caso, <u>solicito el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya</u></i></p>





	<p><u>ingresado en esa dependencia. Gracias</u></p> <p>...</p> <p><i>Una aparente negación a mi derecho de acceso a información y rezago en mi trabajo</i>  <i>...” (sic)</i></p>
--	---

Del cuadro anterior, se advierte que las manifestaciones expuestas en el sentido de requerir “...el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia...” (sic), en caso de no contar con la información solicitada de manera inicial, corresponde a cuestiones novedosas respecto de las cuales este Instituto coincide al igual que el Sujeto Obligado, en que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se relaciona con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 249 del mismo ordenamiento; los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”.**

En tal virtud, como se dijo en líneas precedentes, a juicio de este Órgano Colegiado las manifestaciones hechas valer en el recurso de revisión, en el sentido de que “...Con la respuesta se da a entender que no se ha recibido ningún trámite de licencia de construcción especial, en específico para demolición...” (sic), solicitando en consecuencia “...el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia...” (sic), éstas se encuentran encaminadas a **variar el requerimiento planteado inicialmente**, con la intención de que la Delegación La Magdalena Contreras, se vea forzada a atender cuestiones que no le fueron planteadas de inicio.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado por el ahora recurrente fue que se le proporcionara “...el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración...” (sic); sin que de dicha solicitud se advierta que en ella se haya realizado manifestación alguna relativa a conocer “...el programa interno de protección civil de cualquier manifestación de construcción tipo B para edificio de departamentos, que se haya ingresado en esa dependencia...” (sic).



Por lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de la solicitud de información**, esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información**.

De ese modo, de permitirse que los particulares varíen las solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los Sujetos Obligados en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información** y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, es que resulta evidente la **inoperancia** de las **manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicitó información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

*Registro No. 176604*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Primera Sala*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

**Tesis de jurisprudencia** 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

**Tesis de jurisprudencia** 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual, este Órgano Colegiado advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

...

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 161742*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Junio de 2011*

*Página: 1595*

*Tesis: VII.1o.A.21 K*



**Tesis aislada**

Materia(s): Común

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.**

*El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.*

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia la solicitud de información y al agravio formulado por éste.



En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico:

“ ...

*Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración.*

*Gracias y buen día.*

*...” (sic)*

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que éste manifestó su inconformidad en virtud de que a su consideración:

“ ...

*El programa interno de protección civil es parte integral de los trámites que se realizan en las delegaciones para todas las licencias de construcción especial (en su caso demolición) y las manifestaciones de construcción tipo A, B o C.*

*Con la respuesta se da a entender que no se ha recibido ningún trámite de licencia de construcción especial, en específico para demolición...*

“ ...

*Una aparente negación a mi derecho de acceso a información y rezago en mi trabajo*

*...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*





Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió proporcionar al particular “...el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración...” (sic).

Ahora bien, del análisis realizado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil	<b>ÚNICO.-</b> “...El programa interno de protección civil es parte integral de los trámites que se realizan en las delegaciones para todas las licencias de construcción	<b>Oficio MACO-1-D1A/0462/2017:</b> “... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de



<p>para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración. Gracias y buen día. ...” (sic)</p>	<p>especial (en su caso demolición) y las manifestaciones de construcción tipo A, B o C. Con la respuesta se da a entender que no se ha recibido ningún trámite de licencia de construcción especial, en específico para demolición...</p> <p>...</p> <p>Una aparente negación a mi derecho de acceso a información y rezago en mi trabajo ...” (sic)</p>	<p>Protección Civil del Distrito Federal, así como, los artículos 82, 83, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se le hace saber al recurrente que el Programa Interno de Protección Civil en relación a las Obras de Construcción, Remodelación y Demolición no son parte integral que realizan las delegaciones para las licencias de construcción, ni para las manifestaciones de construcción, son un trámite diverso a cargo de la Dirección de Protección Civil de esta Delegación.</p> <p>Se le hace notar al peticionario que el Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, entró apenas en vigor el 06 de septiembre de 2017 y por la declaratoria de emergencia no se recibió ningún trámite posterior a dicha fecha, además de que dicho Reglamento no es retroactivo en perjuicio de ningún ciudadano.</p> <p>En relación a que el recurrente manifiesta que no se ha recibido ningún trámite de Licencia de Construcción Especial, en específico de demolición, se hace notar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que varía y adiciona su solicitud de información, y que se reitera, no tiene nada que ver el trámite de licencia de construcción y el trámite de evaluación y aprobación del Programa Interno de Protección Civil.</p> <p>Motivos por los cuales, se reitera la respuesta a su solicitud de información del recurrente. ...” (sic)</p>
---	---	---



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, así como del oficio MACO-1-D1A/0462/2017, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado entre la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, **se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una respuesta complementaria al particular**, con la cual, de manera fundada y motivada, **hizo del conocimiento de éste que *“...el Programa Interno de Protección Civil en relación a las Obras de Construcción, Remodelación y Demolición no son parte integral que realizan las delegaciones para las licencias de construcción, ni para las manifestaciones de construcción, son un trámite diverso a cargo de la Dirección de Protección Civil de esta Delegación...”*** (sic), aunado a que ***“...el Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, entró apenas en vigor el 06 de septiembre de***



**2017 y por la declaratoria de emergencia no se recibió ningún trámite posterior a dicha fecha, además de que dicho Reglamento no es retroactivo en perjuicio de ningún ciudadano...** (sic), reiterando que “...no tiene nada que ver el trámite de licencia de construcción y el trámite de evaluación y aprobación del Programa Interno de Protección Civil...” (sic), como erróneamente lo considera el ahora recurrente.

Aunado a ello, es importante hacer notar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, ***resulta posible***



**conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, así como el recurso de revisión interpuesto, resulta indiscutible que en el presente asunto **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de**



**sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Lo anterior, toda vez que si tomamos en consideración que, **de las constancias que integran el expediente, se advierte que después de darle vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión **por cuanto hace a los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **al haber quedado sin materia.**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**